



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36. Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porta. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 1

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina, en el término municipal de Riobobos, que fué declarada oficialmente con fecha 14 de Noviembre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 3 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino.

25

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 2

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de la Sierra; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la dehesa boyal «Pesqueruelas»; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal, y como zona infecta, indicada dehesa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, rigurosa desinfección de los terrenos infectados y tratamiento curativo.

Cáceres, 4 de Enero de 1939. III Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino.

56

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en oficio de fecha 31 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Educación Nacional, con fecha 19 del actual se dice a este Ministerio lo que sigue: «Para evitar se vulneren acuerdos internacionales, espe-

cialmente la convención de Berna, de 9 de Septiembre de 1886, ratificada en la de Berlín de 13 de Noviembre de 1908 y en protocolos posteriores, en previsión también de los consiguientes conflictos con Sociedades Extranjeras, que podrían ocasionar perjuicios de carácter cultural y Económico a la España Nacional, beneficiando a la vez gestiones que se realizan por delegados de la zona roja, me permito rogar a V. E. tenga a bien interesar de las Autoridades de zonas liberadas, Gobernadores y Alcaldes, impongan la más estricta observancia de lo dispuesto en la Ley de Propiedad intelectual (artículo 20) y vigilen su cumplimiento de manera que la percepción de los Derechos de Autor, así nacional como Extranjero, se practique en la forma acostumbrada, a saber, por el total importe del ingreso, sin que las empresas puedan hacer más deducciones que la correspondiente al subsidio «pro combatiente».

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto queda interesado por las Emesas a quienes afecta la presente disposición.

Cáceres, 4 de Enero de 1939. Tercer Año Triunfal. — El Gobernador civil interino, Luis Rodríguez Celestino.

64

En el «Boletín Oficial del Estado» número 183, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1938, publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY

Públicamente reconoce el Gobierno elevado espíritu con que los funcionarios civiles y militares vienen prestando sus servicios al Estado desde la iniciación del Movimiento Nacional y al declararlo así, quiere hacer patente su reconocimiento, otorgándoles un subsidio que si en su extensión y cuantía ha de estar sujeto a las restricciones a que obligan la austeridad inexcusable en las presentes circunstancias, seguramente será recibido como prueba de estimación sincera por la patriótica y eficaz colaboración prestada.

La excepción que se establece a favor de los militares que combaten en los frentes, no necesita justificación ni razonamiento. La conciencia nacional la destacaron la emoción y gratitud que el país siente por quienes, además de la abnegación con que todos los funcionarios del Estado sirven a la Causa de España ofrecen con tanta frecuencia y en tantos casos su sacrificio y su heroísmo.

El subsidio de carácter general se otorga sin perjuicio del estudio que el Gobierno realiza para llegar, aun haciendo un esfuerzo económico considerable, a la concesión de otros emolumentos circunstanciales y transitorios que puedan servir de auxilio merecido a aquellos funcionarios públicos que realizan su destacada labor con el obligado y casi siempre penoso desplazamiento de su residencia habitual.

Fundando en las precedentes consideraciones,

Artículo primero. Se concede a los funcionarios en servicio activo del Estado, tanto civiles como militares, un subsidio extraordinario por una sola vez, consistentes en el haber líquido de una mensualidad de su sueldo, o de una parte de ella, con arreglo a las siguiente normas:

Primera. Sólo tendrán derecho a dicho subsidio aquellos funcionarios cuyo sueldo o, en su caso, la suma del mismo y las gratificaciones de carácter fijo que tengan asignadas por su condición de tales funcionarios, no exceda de doce mil pesetas al año. A estos efectos, tanto el sueldo como las gratificaciones se computarán por el íntegro de su importe.

Segunda. La cuantía del subsidio consistirá:

a) Cuando el total de percepciones fijadas con arreglo a la norma anterior no sea superior a seis mil pesetas en el importe total del haber líquido, de una mensualidad del sueldo.

b) Si excediere de seis mil pesetas, sin pasar de ocho mil en el cincuenta por ciento de dicha mensualidad; y

c) Rebasando la cifra de ocho mil pesetas y hasta la de doce mil, inclusive, en el veinticinco por ciento de la repetida mensualidad.

Artículo segundo. Los militares que presten sus servicios en los frentes de combate percibirán por el subsidio especial que esta Ley concede, el importe total del haber líquido de una mensualidad de su sueldo, siempre que el íntegro del mismo no ex-

ceda de doce mil pesetas, y sin que en este caso de excepción hayan de computarse a ningún efecto, las demás gratificaciones o retribuciones que, con independencia del sueldo y aunque fueran fijas, pudieran disfrutar los interesados.

Artículo tercero. Los beneficios de esta Ley se aplicarán a los individuos del Clero que perciban sus haberes con sujeción a la de seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, entendiéndose otorgados aquéllos de conformidad con las disposiciones prevenidas en el artículo primero de la presente Ley.

Artículo cuarto. El subsidio extraordinario, establecido ya sobre la base del haber líquido, deducidos impuestos, no será objeto de ningún gravamen y se abonará dentro del mes de enero próximo, mediante nóminas y extractos de Revista en la forma reglamentaria.

Artículo quinto. Se considerarán ampliados los créditos presupuestados para satisfacer los haberes del personal a que afecta el subsidio otorgado hasta una suma igual al exceso de las obligaciones que se reconozcan y liquiden sobre los expresados créditos.

Artículo sexto. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar los preceptos de carácter fiscal que requiera la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente, dada en Burgos a 21 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. —FRANCISCO FRANCO.

23

El «Boletín Oficial del Estado» número 1, correspondiente al día 1.º de Diciembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Jefatura del Estado

LEY

Declarando vigentes durante el ejercicio de 1939 las normas establecidas por el Decreto Ley de 26 de Diciembre de 1936.

Subsistiendo las causas que determinaron la prórroga para el actual trimestre de las normas dictadas por el Decreto Ley de 26 de Diciembre de 1936 y cesando en breve la fuerza de obligar de la Ley de 20 de Septiembre pasado,

DISPONGO:

Artículo primero. Continuarán vi-

gentes durante el ejercicio de 1939 o hasta tanto se apruebe la Ley económica correspondiente, las normas establecidas por el Decreto Ley de 26 de Diciembre de 1936, en orden a la concesión de los créditos mensuales necesarios para el pago de las obligaciones que, legalmente, se reconozcan y liquiden por los distintos Departamentos ministeriales.

Artículo segundo. Se declaran subsistentes los créditos que para servicios de carácter permanente se han concedido por el Gobierno durante el ejercicio de 1938.

Artículo tercero. En el ejercicio de 1939 se mantendrá la estructura presupuestaria determinada para el tercer trimestre del año 1936 en la prórroga de la ley económica.

Artículo cuarto. El Ministerio de Hacienda resolverá cualquier duda que surja en la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente, dada en Burgos a 29 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.

26

Ministerio de Justicia

ORDEN declarando nulas cuantas inscripciones se hubieran hecho sobre los bienes de don Alfonso de Borbón.

Ilmo. Sr.: Declaradas nulas y sin efecto por la Ley de 15 de Diciembre de 1938 cuantas disposiciones produjeron limitación o expropiación en el patrimonio privado de don Alfonso de Borbón Hasburgo Lorena, o en el de sus parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, y acordada la restitución adecuada de cuanto fueron despojados, procede, de conformidad con el artículo 3.º de la mencionada Ley, dictar medidas complementarias en relación con la situación de tales bienes y derechos en el Registro de la Propiedad, y en su virtud,

DISPONGO:

Primero. Se declaran nulas y sin efecto alguno cuantas inscripciones y anotaciones se hubieren practicado en los Registros de la Propiedad después del 14 de Abril de 1931 sobre los bienes y derechos de don Alfonso de Borbón Hasburgo Lorena y de sus parientes consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Segundo. Por los Registradores de la Propiedad se procederá inmediatamente y sin más trámites a cancelar de oficio las citadas inscripciones y anotaciones, retrotrayendo todos los bienes y derechos meritorios a la situación hipotecar a en que se hallaban el día 14 de Abril de 1931.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 28 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

27

ORDEN dictando normas regulando la concesión del trabajo de los reclusos:

Ilmo. Sr.: El trabajo de los obreros reclusos ha de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en la Orden Ministerial de 7 de Octubre último, «Boletín Oficial del Estado» del 11), y no estableciéndose en la citada disposición ninguna norma de preferencia para elegir a los reclusos que quieran trabajar, este Ministerio, a pro-

puesta del «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo», se ha servido disponer:

Primero. Cuando se reclame del «Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo» mano de obra de trabajadores reclusos para obras del Estado, de las Diputaciones, de los Ayuntamientos o de particulares, tendrán en todo caso preferencia absoluta para ser colocados en dichas obras los reclusos que se hallen condenados a penas más leves.

Segundo. La regla que antecede solo tendrá como excepción el caso en que las obras se necesiten obreros especializados y se acredite de una manera fehaciente que en el Establecimiento no existen entre los condenados a penas inferiores obreros de la especialidad de que se trate.

Tercero. Los reclusos procesados no podrán ser utilizados como trabajadores con sujeción a las normas anteriores hasta que conste documentalmente en la Prisión por la petición fiscal la clase de pena que para ellos se solicite, y los detenidos no procesados solo podrán trabajar cuando la autoridad que haya ordenado la detención haga constar su autorización para el trabajo, expresamente también por escrito.

Cuarto. Los llamados «destinos» en las prisiones recaerán precisamente también en los reclusos condenados a penas más leves, quedando en todo caso prohibido, a partir de la publicación de esta Orden, la utilización para el servicio interior de los Establecimientos de reclusos condenados a penas superiores a doce años y un día de reclusión temporal.

Cualquier excepción que por algún motivo justificadísimo pueda establecerse a lo preceptuado en este número, ha de disponerse por orden escrita de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones.

Quinto. Los directores de los Establecimientos Penales cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, del cumplimiento de esta disposición, bien entendido que cualquier denuncia que se produzca y se compruebe de preferencias injustas deliberadas en las colocaciones de obreros reclusos, o en el otorgamiento de destinos, será considerada como falta muy grave, con sujeción al vigente Reglamento de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 27 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — Tomás Domínguez Arévalo.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

28

Delegación de Hacienda

ROBLEDILLO DE LA VERA

Edicto

Don Pedro Quesada Sánchez, Comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la confección del Repartimiento de Utilidades, para cubrir el déficit del Presupuesto de este Ayuntamiento en el año de 1936.

HAGO SABER: Que terminada la confección de dicho documento correspondiente al año 1936, y formado con arreglo a los preceptos del Estatuto Municipal, queda el

mismo puesto de manifiesto en las Casas Consistoriales de dicho Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos que determina el artículo 510 del indicado Estatuto Municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten por las personas comprendidas en dicho reparto, a los hacendados forasteros se les hace saber que las cuotas que les corresponden satisfacer, luego se dirán, sirviéndoles el presente Edicto de notificación.

Todas las reclamaciones habrán de presentarse en el Ayuntamiento dirigidas a este Comisionado, y habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Domicilio, nombres y apellidos de los hacendados forasteros y cuotas que a cada uno corresponde satisfacer

- Aldeanueva de la Vera, Ballero Catalina, 3'15 pesetas. Id., Casero, Valentina, 2'45. Id., Casero, Victor, 1'04. Id., Rebate González, Juan, 20'12. Id., Vera Martín, Francisca, 12'15. Losar de la Vera, Acebedo García, Isabel, 1'88. Id., Antón Garrido, José, 32'82. Id., Borja Parras, Severiano, 0'80. Id., Cañadas Sánchez, Ignacio, 6'28. Id., Díaz Cascos, Tomás, 0'53. Id., García Parras, Venancia, 3'62. Id., Hornero Correa, Higinió, 0'23. Id., Martín Antón, Daniel, 7'42. Id., Martín García, Juana, 4'83. Id., Martín Vera, Julián, 7'28. Id., Mourenza Mourenza, Ceferino, 7'28. Id., Muñoz Cañada, Eduardo, 7'50. Id., Muñoz Cañada Ramón, 7'33. Id., Rodríguez Bermejo, Gabriel, 3'30 pesetas. Id., Vera Borja, Josefa, 44'23. Id., Vera Martín, José, 9'40. Id., Vera Martín, Lucas, 20'74. Id., Vizcaíno García, Martín, 1'94. Id., Zabala Vera, Manuela, 12'02. Jarandilla, Borja Castaño, Ángel, 68'90. Id., Borja Castaño, Esperanza, 18'64. Id., Borja Castaño, José, 68'02. Id., Correa Montero, Gregorio, 0'73. Id., Garrido Rodríguez, Francisco, 13'67. Id., Miranda López, Florencio, 10'51. Id., Montero González, Eusebio, 2'78. Id., Morales Hernández, Víctor, 2'48. Id., Morales Rodríguez, Santiago, 78'26. Id., Rodríguez Sánchez, Concepción, 23'65. Idem, Zabala Montero, Timotea, 3'79. Guijo de Santa Bárbara, Redondo Jiménez, Dionisi, 13'43. Collado de la Vera, Méndez Vázquez, Arturo, 0'57. Navalmoral de la Mata, Zabala Montero, Herminia, 3'15. Id., Fons Molier, Jaime, 375'25. Garganta la Olla, Borja Castaño, Margarita, 46'89. Talayueta, Correa Correa, Alfredo, 0'13. Id., Correa Correa, Felipe, 0'13. Badajoz, Borja Miranda, Amalia, 11'70. París, Correa Cipriana, Anastasia, 0'78. Id., Domínguez Lozano, Eleuterio, 2'61.

- Id., Correa Alvarez, Anastasia, 0'26. Id., García Castaño, Enrique, 3'45. Id., García Castaño, Francisco, 1. Id., García García, Zoilo, 3'12. Id., Martín Montero, Tiburcio, 0'94. Id., Rodríguez Jarandilla, Felipe, 0'46. Id., Vicente Navas, Amparo, 3'18. Id., Vicente Navas, Manuel, 1'14. Id., Vicente Navas, Vicente, 3'18. Cáceres, 31 de Diciembre de 1938. III Año Triunfal. — El Comisionado de Hacienda, Pedro Quesada.

2

Sección Provincial de Estadística

MES DE SEPTIEMBRE Año de 1938

		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	859	65	
	Defunciones	486	62	
	Matrimonios	152	17	
Por 1.000 habitantes.	Abortos ...	18	5	
	Natalidad ..	1'81	2'35	
Población de la provincia ...	Mortalidad .	1'23	2'25	
	Nupcialidad	0'32	0'62	
	Mortinatalidad	0'04	0'18	
	capital	475.898	27.616	
	Nacidos.	Varones ...	453	32
		Hembras ..	406	33
		Total ...	859	65
	Abortos.	Nacidos muertos .	17	5
		Muertos al nacer		
		Muertos (antes de las 24 horas).	1	
		Total ...	18	5
Fallecidos	Varones ...	318	40	
	Hembras ..	268	22	
	Total ...	586	62	
Fallecidos	Menores de 1 año.....	110	15	
	Menores de 5 años....	216	19	
	De 5 y más años	368	43	
	No consta ..	2		
	Total ...	586	62	
En establecimientos benéficos				
	Menores de 5 años....	7	7	
	De 5 y más años	37	14	
	Total ...	44	21	
En establecimientos penitenciarios ...				
		1	1	
DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE				
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	12		
2	Tifus exantemático (3)			
3	Viruela (6)			
4	Sarampión (7) .	13		
5	Escarlatina (8).			
6	Coqueluche (9).	1		
7	Difteria (10) ...	6		
8	Gripe (11)	3		
9	Peste (14).....			
10	Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	31	5	

Provincia		Capital	Provincia		Capital	Provincia		Capital	Provincia		Capital
11	Otras tubercu- losis (24 a 32) (1)	8	>	do celular, de los huesos y de los órganos de la lo- comoción (151 a 156)	2	>					
12	Sífilis (34)	3	2	38 Debilidad con- génita, vicios de conformación con- génitos, nacimien- to prematuro, etc. (157 a 161)	40	5					
13	Paludismo (Ma- laria) (38)	5	>	39 Senilidad (162)	13	1					
14	Otras enferme- dades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	12	2	40 Suicidio (163 a 171)	>	>					
15	Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53)	21	2	41 Homicidio (172 a 175)	>	>					
16	Tumores no ma- lignos o cuyo ca- rácter maligno no está especificado (54 y 55)	2	>	42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homici- dio) (176 a 198)	21	1					
17	Reumatismo o crónico y gota (57 y 58)	>	>	43 Causas no espe- cificadas o mal de- finidas (199 y 200)	43	9					
18	Diabetes azuca- rada (59)	1	>	Total	586	62					
19	Alcoholismo crónico o agudo (75)	>	>	Cáceres, 26 de Noviembre de 1938. III Año Triunfa —El Jefe de Estadística, Tomás Martín Gil.							
20	Otras enferme- dades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	7	1	DE ELLAS							
21	Ataxia locomo- triz progresiva y parálisis general (80 y 83)	>	>	(1) Tuberculosis de las meninges	1	>					
22	Hemorragia ce- rebral, embolia o trombosis cere- bral (82)	50	2	(2) Meningitis sim- ple	12	1					
23	Otras enferme- dades del sistema nervioso y de los órganos de los sen- tidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2)	20	2	(3) Bronquitis cró- nica	5	>					
24	Enfermedades del corazón (90 a 95)	49	4	ALUMBRAMIENTOS							
25	Otras enferme- dades del aparato circulatorio (96 a 103)	12	2	Sencillos	875	70					
26	Bronquitis (106) (3)	21	2	Dobles	1	>					
27	Neumonía (107 a 109)	43	7	Triples o más	>	>					
28	Otras enferme- dades del aparato respiratorio ex- cepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	14	1	Matrimonios							
29	Diarrea y ente- ritis (119 y 120)	84	6	De soltero y soltera	141	15					
30	Apendicitis (121)	>	>	De soltero y viuda	2	1					
31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	10	3	De soltero y divor- ciada	>	>					
32	Otras enferme- dades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	19	3	De viudo y soltera	7	1					
33	Nefritis (130 a 132)	16	2	De viudo y viuda	2	>					
34	Otras enferme- dades del aparato urinario y del apa- rato genital (133 a 139)	2	>	De viudo y divorcia- da	>	>					
35	Septicemia e in- fecciones puerpe- rales (140 y 145)	2	>	De divorciado y sol- tera	>	>					
36	Otras enferme- dades del embara- zo, del alumbramien- to y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150)	>	>	De divorciado y viu- da	>	>					
37	Enfermedades de la piel, del teji-	>	>	De divorciado y di- vorciada	>	>					

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El día diez del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	764 38	11'50 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	34'88
	772 38	23 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	51'75
		3 pares medias algodón, a 1'50 pesetas par.	4'50
	842 38	26 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	58'50
	900 38	10 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	22'50
		Total lote 1.º	172'13
2.º	823 38	3 metros tejidos algodón negro, a 2'25 pslas. metro	6'75
		26 metros tejidos algodón blanqueado, a 2 pesetas metro	52
		98 metros tejidos algodón rayados y estampados, a 2'25 pesetas metro	220'50
		12 madejas hilados algodón, a 0'60 pesetas una	7'20
		10 carretes hilados algodón, a 1 peseta uno	10
		1'500 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	18'75
		Total lote 2.º	315'20
3.º	823 38	26 metros tejidos algodón blanqueado, a 2 pesetas metro	52
		128 metros tejidos algodón rayados y estampados, a 2'25 pesetas metro	288
		11 madejas hilados algodón, a 0'60 pesetas una	6'60
		10 carretes hilados algodón, a 1 peseta uno	10
		1'500 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	18'75
		Total lote 3.º	375'35
4.º	823 38	26 metros tejidos algodón blanqueado, a 2 pesetas metro	52
		36 metros tejidos algodón negro, a 2'25 ptas. metro	81
		77 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	173'25
		1 gorra	2
		11 madejas hilado algodón, a 0'60 pesetas una	6'60
		10 carretes hilado algodón, a 1 peseta uno	10
		1'500 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	18'85
		Total lote 4.º	343'60
5.º	823 38	26 metros tejidos algodón blanqueado, a 2'25 pesetas metro	52
		39 metros tejidos algodón negro, a 2'25 ptas. metro	87'75
		62 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	139'50
		1 gorra	2
		11 madejas hilados algodón, a 0'60 pesetas una	6'60
		10 carretes hilados algodón, a 1 peseta uno	10
		1'500 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	18'75
		Total lote 5.º	316'60
6.º	857 38	105 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	236'25
		30 metros tejidos algodón, para visillos, a 1'60 pesetas metro	48
		Total lote 6.º	284'25
7.º	857 38	129 metros tejidos algodón rayados, a 2'25 pesetas metro	290'25
8.º	901 38	10 kilogramos café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo	125

